

Capítulo I

Los derechos humanos

Los derechos humanos

SUMARIO: Introducción. 1.1 Conceptos fundamentales. 1.2 Características de los derechos humanos. 1.3 Generaciones de los derechos humanos. 1.3.1 Los derechos humanos de primera generación. 1.3.2 Los derechos humanos de segunda generación. 1.3.3 Los derechos humanos de tercera generación. 1.3.4 Los derechos humanos de cuarta generación. 1.4 Los derechos humanos de última generación. 1.4.1 Flexibilidad laboral. 1.4.2 Transexualidad. 1.4.3 Derechos de los homosexuales. 1.4.4 Los derechos reproductivos de la mujer. 1.4.5 El derecho a la información. 1.4.6 Los derechos humanos en el ciberespacio. 1.5 Principios jurídicos en la defensa de los derechos humanos. 1.5.1 Soberanía interna. 1.5.2 Principio de buena fe: *Pacta sunt servanda*. 1.5.3 Los principios *pro homine* y el efecto útil. 1.5.4 El principio de incorporación. 1.6. Organismos internacionales de protección de los derechos humanos. 1.6.1 La carta de la ONU. 1.6.2 La carta internacional de los derechos humanos. 1.6.3 Otros tratados de la ONU sobre los derechos humanos. 1.7 Impacto de los tratados internacionales de derechos humanos. 1.8 Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México. 1.9 El control de convencionalidad.

Introducción

Los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana, sin ellos no se puede vivir como ser humano. Pueden ser definidos como el conjunto de derechos por los cuales se afirma la dignidad de la

persona frente al Estado; es decir, son derechos públicos subjetivos que tienen como correlativa obligación las limitaciones, obligaciones o prestaciones que ha de observar el Estado en favor del individuo.

En su aspecto positivo, son aquellos derechos reconocidos por el sistema jurídico de que se trate. Como en el caso de México, en el que serían los que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los que se recogen en los pactos, convenciones y tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano.⁶

Al respecto, Enrique Pérez Luño expresa que los derechos humanos son

... un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.⁷

Por su parte, Luigi Ferrajoli⁸ establece una definición de los derechos fundamentales y en éstos inscribe a los derechos humanos, advirtiendo que son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos.

A su vez, Pérez Luño, considera una definición para los derechos humanos y otra de los derechos fundamentales, y al respecto dice:

los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional; y los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos

⁶ Orozco Henríquez, José de Jesús y otros, *Los derechos humanos de los mexicanos*. 2ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 10.

⁷ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 7ª ed., Madrid, Tecnos, 2001, p. 48.

⁸ Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, Trotta, 2009, pp.19-56.

garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normatividad constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada.⁹

1.1 Conceptos fundamentales

A continuación daremos el concepto descriptivo de Margarita Herrera Ortiz, el cual a nuestro parecer resulta el más adecuado para hacer referencia a nuestro país:

los derechos humanos son el conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas, aspiraciones éticas, de justicia, de seguridad, de equidad; juicios de valor, etc., que se encuentran consagrados en la Constitución Federal, y en los tratados, convenios, convenciones, etc., internacionales que México ha incorporado a su derecho interno. Conforme al artículo 133 Constitucional, con que cuentan los gobernados, para vivir y convivir con la dignidad que les corresponde como seres humanos, por lo que su disfrute se encuentra debidamente garantizado contra las violaciones de autoridades estatales por el juicio de amparo, así como por diversos instrumentos procesales constitucionales.¹⁰

Desde el punto de vista doctrinal, muchos han sido los tratadistas de la materia que estudiaron el asunto de la terminología adecuada para designar los derechos básicos y esenciales de los gobernados, de tal suerte que hasta la fecha no se había llegado a un acuerdo unánime a nivel nacional, situación que cambió a partir de la reforma constitucional antes mencionada.

- **Garantías individuales.** Término empleado por ilustres tratadistas como Ignacio Burgoa, Isidro Montiel y Duarte, Francisco

⁹ Pérez Luño, *op. cit.*, p. 51.

¹⁰ Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*. 4ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 23.

Porrúa Pérez y Adalberto Andrade, entre algunos; misma terminología, que era empleada en nuestra Constitución actual. Dichos autores designan con este término sus obras sobre la materia.

- **Garantías constitucionales.** Luis Bazdresch llama a su obra *Garantías constitucionales*, y Juventino V. Castro denomina a la suya *Lecciones de garantías y amparo*. Pero en el momento de hacer la clasificación de los derechos consagrados en la Constitución a favor de los gobernados, se refieren a la “Clasificación de las garantías constitucionales”, argumentando que les llaman “garantías” porque era la terminología empleada en la Constitución; y “constitucionales” debido a que abarcaba todas las garantías o derechos que en ella se consagraban, comprendiendo tanto las individuales como las sociales. Seguramente obedeciendo a las últimas reformas del 2011, optarán por la nueva denominación.
- **Derechos humanos.** A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, enunciada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1948, la denominación de derechos humanos ha cobrado fuerza desde el punto de vista doctrinal, legal y hasta popular, para designar de esta manera a los derechos humanos que aseguran al hombre la dignidad y el valor que le corresponden como miembro humano del universo. Como lo hemos venido mencionando, a partir de la publicación en el DOF del 10 de junio del 2011; nuestra Constitución Política los nombra en el título primero capítulo primero: “De los derechos humanos y sus garantías”.
- **Derechos fundamentales.** Lo fundamental es aquello que sirve de base o sustento a un sistema. En tratándose de derechos, los derechos fundamentales son aquellos que son básicos, esenciales para que los seres humanos lleven una vida digna. Entre los autores que utilizan esta terminología tenemos a Miguel Carbonell, cuyo tratado lleva por título *Los derechos fundamentales en México*; y José Campillo Sainz en su libro *Derechos fundamentales de la persona humana. Derechos sociales*.

Los instrumentos procesales constitucionales que garantizan los derechos constitucionales son, entre otros: el juicio de amparo, ubicado en los artículos 103 y 107 Constitucionales; los organismos no jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, artículo 102 apartado B; controversia constitucional, artículo 105 constitucional, etcétera.

En México se clasifica a los derechos humanos en dos ramas:

- a. Los derechos humanos consignados dentro del texto constitucional y que nuestro máximo ordenamiento legal designa con el nombre “De los derechos humanos y sus garantías”, y que se localizan en los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna, aunque además de ellos también encontramos derechos humanos, en la parte orgánica por ejemplo en los artículos 30, 34, 123, etcétera.
- b. Los tratados, pactos, convenios internacionales y otros que han pasado a ser parte de nuestro orden jurídico positivo, por el procedimiento que señala el artículo 133 y actualmente el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, como son, por ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento expedido por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y que México hizo suya.

Los derechos contemplados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes: Igualdad ante la ley, Igualdad de todas las personas, Libertad persona, Libertad de trabajo profesión, industria o comercio, Libertad de expresión, Libertad de imprenta, Libertad de asociación y reunión, Libertad de tránsito y residencia, Libertad religiosa, Derechos a poseer armas, Derecho a la información, Irretroactividad de las leyes, Garantía de audiencia, Garantía de legalidad, Seguridad jurídica en materia penal internacional, Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, Inviolabilidad del domicilio, Seguridad jurídica en materia de órdenes de aprehensión o detención, Seguridad jurídica para los procesados en materia penal,

Derecho a la jurisdicción, Seguridad jurídica en las detenciones ante autoridad judicial, Garantías del procesado en materia penal, Derechos de la víctima o del ofendido, Seguridad jurídica respecto a la imposición de penas y multas, Seguridad jurídica en los juicios penales, Protección de la integridad física y moral de las personas a las que se imponga una pena, Derecho a la nacionalidad, Derecho de petición, Protección jurídica al derecho a la vida, Derechos de los pueblos indígenas, Derecho a la educación, Derecho a la paternidad, Derecho a la protección de la salud, Derecho a un medio ambiente adecuado, Derecho a la vivienda, Derechos sociales a favor de los trabajadores, Derechos de los niños, Derecho a la propiedad, Derecho a la propiedad comunal y ejidal de tierras, Derecho a la ciudadanía, Derechos del ciudadano.

Podemos mencionar asimismo la Convención Americana de los Derechos Humanos (que amplió el contenido y alcance de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948), auspiciada por la Organización de Estados Americanos y suscrita en la Conferencia de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978. Fue ratificada por nuestro país e incorporada a nuestro derecho interno al ser aprobada por el Senado de la República en junio de 1981.

1.2 Características de los derechos humanos

Los derechos humanos tienen características que los hacen distinguirse de los demás derechos que componen el ordenamiento jurídico. Se caracterizan por lo siguiente:

- a. *Son inherentes al ser humano.* Una característica básica de los derechos humanos es su inherencia a todo hombre, porque para que se reconozca a toda persona, se prescinde de cualquier dato accidental o externo al ser humano, como sería su nacionalidad, cultura, condición social, económica o política, y basta con su

- existencia como tal para que se considere que le está adscrito a la persona toda una serie de derechos. Para su existencia no se precisa de su reconocimiento por el Estado, ya que le son oponibles a éste aun ante su ignorancia o desconocimiento, o bien su franca vulneración.
- b. *Universalidad.* Le corresponden a todo ser humano, con independencia del sitio del orbe en que se sitúe. Le están adscritos en forma igual y sin que para ello sea relevante su raza, color, sexo, idioma, origen nacional o condición política, económica o social, así como su ideología o creencias. Tan es así que están reconocidos en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos por el concierto unánime de naciones (como se puede apreciar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los instrumentos regionales, entre los cuales, para el Continente Americano, destacan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos).
- c. *Son supremos.*¹¹ Los derechos humanos, por el hecho de estar consagrados en el texto constitucional, gozan de la supremacía que establecen los artículos 133 y 1°. Como consecuencia, los derechos humanos son Ley Suprema de la Unión.
- d. *Restricciones u obligaciones.* En primer lugar, para el Estado nacional, y enseguida para la comunidad internacional, el concierto de naciones, así como para los particulares. Su contenido per-

¹¹ “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión...”

Título primero, capítulo 1.- De los derechos humanos y sus garantías- párrafo primero del art. Primero Constitucional: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

mite advertir que son limitaciones al poder público que abonan en beneficio de las libertades de igualdad, libertad y seguridad jurídica, los derechos sociales o los que corresponden a los pueblos o naciones, ya que impiden al poder público interferir en ámbitos que están reservados a los particulares o titulares del derecho de que se trate, salvo con ciertas limitaciones que sean las estrictamente necesarias, racionales y no arbitrarias; (asimismo), pueden entenderse como una serie de obligaciones de hacer para el Estado, a efecto de actuar sujetándose a ciertas reglas, entre las cuales pueden figurar ciertas condiciones para que válidamente el Estado ejerza sus atribuciones o facultades, así como la obligación de llevar a cabo ciertas acciones o realizar determinadas prestaciones. Además, para los particulares se traduce en auténticas prohibiciones o mandatos. Para los Estados pesan obligaciones ciertas e ineludibles o inexcusables, a fin de promover y proteger todos los derechos humanos y para todos.

- e. *Transnacionalidad o internacionalidad.* En la medida en que no están circunscritos a su reconocimiento por un Estado en concreto, porque no se establecen a favor del individuo en razón de su nacionalidad o residencia, o bien el lugar en que se encuentre, les son atribuidos al hombre por su condición de persona. El Estado no puede impedir su protección internacional bajo la manifestación de soberanía, ni mucho menos para afectarlos.
- f. *Irrenunciabilidad.* La vigencia o validez de los derechos humanos no está sujeta a la voluntad de un particular o del Estado, por lo que no puede la persona convenir su limitación o restricción, ni disponer por un acto de voluntad unilateral o bilateral, entre la persona y cualquier otro sujeto de derecho, que puedan modificarse los alcances de sus derechos.
- g. *Irreversibilidad.* Una vez que se incorpora formalmente como parte del estatuto jurídico de un individuo, o bien que ha sido reconocido como inherente al ser humano, deviene en definitivo e irrevocable dentro de la categoría de derecho humano. De esa manera, no cabe la denuncia de los que estén establecidos en un

tratado internacional, porque aún seguirían pesando como norma imperativa de *ius cogens*.

- h. Progresividad.* Son el *minimo minimorum*. Es decir, tienen un carácter de básicos o elementales e irreductibles, porque de desconocerse ya no podría señalarse que se tiene la condición de ser humano. Su imposible desconocimiento, desde el punto de vista jurídico, daría lugar a la negación de la persona humana. Esta característica ha llevado al reconocimiento de las generaciones de derechos humanos y a la instauración de diversos instrumentos de derechos humanos para su defensa y protección. Es intrascendente para su validez el que no estén reconocidos en una Constitución o norma de derecho; o bien, que lo estén en una medida menor, como se confirma a través de lo dispuesto en los artículos del 29 al 31 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Inclusive, la enumeración de los derechos humanos que están previstos en los tratados internacionales es ejemplificativa o enunciativa, no limitativa o taxativa (*numerus clausus*); los previstos en la Constitución nacional agotan los derechos humanos. Sin embargo, la falta de previsión en el derecho nacional no tiene incidencia en su validez y obligatoriedad, como tampoco obsta para que se manifiesten sus condiciones y efectos en forma plena.¹²
- i. Son rígidos.* En el sentido de que para que su texto sea variado, alterado o modificado, es necesario que se haga uso de un procedimiento especial, que la misma Constitución prevé en el artículo 135. Esto obedece a la característica de rigidez de cada Constitución, de la cual participan los derechos humanos por ser parte integrante de su texto.

¹² Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. Ernesto Garzón Valdés. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 267-329.

1.3 Generaciones de los derechos humanos

Las diversas etapas de evolución de los derechos humanos son el acontecer histórico que Germán J. Bidart Campos describe como un fenómeno cronológico y temporal que se ubica en el tiempo histórico, en el ámbito de la cultura, en la evolución de las ideas políticas y en el curso del derecho constitucional, todo lo cual le da un contorno de fenómeno cultural, humano, propio de la vida de los hombres, de lo que piensan, representan, son, aspiran, proyectan, ambicionan, hacen, valoran, esperan, necesitan, etcétera.¹³

La sistematización de los derechos humanos en generaciones ha sido ampliamente usada por la doctrina internacional, influenciada por razones ideológicas y políticas características del periodo de la guerra fría. Sin embargo, desde finales de los años ochenta, dicha doctrina ha rechazado enérgicamente esa sistematización con argumentos históricos, éticos, políticos y jurídicos.

El primero en formular esta división en generaciones de derechos fue el checoslovaco, exdirector de la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO, Krel Vasak¹⁴, radicado en París. De ahí que el tema de las generaciones de los derechos humanos tiene una base doctrinal francesa.

Tal como ha sostenido González Álvarez, Vasak introdujo el concepto de las tres generaciones de los derechos humanos en su conferencia para el Instituto Internacional de Derechos Humanos dictada en Estrasburgo (1979). Su inspiración fue la de la bandera francesa; es decir, “libertad, igualdad y fraternidad”, sustituyendo esta última con mayor acierto por la presencia del valor “solidaridad”. Esta idea refleja el orden temporal sucesivo (de ahí lo generacional) del reconocimiento internacional de los derechos humanos, identificando tres generaciones que marchan de lo individualista a lo solidario.¹⁵

¹³ Herrera Ortiz, Margarita, *op. cit.*, nota. 1, p.11.

¹⁴ Vasak, Karel, *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. vol. I, Barcelona, Serbal-UNESCO, 1984, pp. 15 y ss.

¹⁵ González Álvarez, Roberto, *Aproximaciones a los derechos humanos de cuarta generación*. Consultable en www.tendencias21.net/derecho/attachment/113651/

Los principales detractores de la tesis de las generaciones de los derechos humanos sostienen cuatro posturas: a) que el propio derecho fundamental a la vida pertenece a todas las generaciones y es civil, político, económico, social, cultural, prácticamente universal, como lo son la libertad y sus diferentes expresiones; b) que no se tiene precisión histórica del surgimiento de los derechos de cada una de sus generaciones; c) que la visión generacional implica el surgimiento de una generación y la extinción de otra, porque está referida a la vida de un periodo y ésta llega en un momento a extinguirse; y d) que es propensa a la atomización de los derechos y padece de vacíos.

Sin embargo, cada una de las generaciones significa el tiempo histórico y cronológico en que nacieron los diferentes tipos de derechos humanos.

1.3.1 Los derechos humanos de primera generación

Podemos ubicar a esta generación en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, cuando ya hacia finales del siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico.

Aquí el hombre empieza a tomar conciencia de que para poder acceder a la convivencia política, conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época. En ese entonces, las colonias inglesas se independizan de Inglaterra; por el mismo tiempo surge la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano.

La mayoría de autores señala que en la Constitución de Estados Unidos de América del Norte y en la Declaración Francesa es en donde surge la primera generación de los derechos humanos, los llamados “derechos individuales”, que contenían, a la par, derechos civiles y derechos políticos.

Las ideas que dieron forma a estos derechos de la primera generación son proporcionadas al mundo por primera vez por Aristóteles,

Cicerón, Santo Tomás de Aquino, etc., y retomadas posteriormente por Rousseau, Voltaire, Diderot, D'Alembert y otros personajes.¹⁶

Como resultado de tales luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidas internacionalmente. Entre éstos descuellan:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.

¹⁶ Denominada de los derechos civiles (*v. gr.*, derechos a la vida, integridad física y moral, dignidad, justicia, igualdad y libertad en sus diferentes manifestaciones individuales de pensamiento, conciencia, religión, opinión, expresión y movimiento) y políticos (*v. gr.*, derechos a participar en la organización estatal, elegir y ser elegido y agruparse políticamente). Derechos estos que son limitantes del poder estatal frente al individuo, como consecuencia de la idea de libertad del pensamiento de la Ilustración, de la teoría del contrato social y de sus revoluciones burguesas del siglo XVIII. Su consagración más encumbrada aparece en los artículos 3-21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de sus ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Sólo a manera de ejemplo, mencionaremos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos entre los derechos civiles el derecho a juicio previo con todas las formalidades del procedimiento, el derecho de asociarse y reunirse, orden de aprehensión, etc. Entre los derechos políticos, básicamente nos referiremos al derecho de sufragio universal (artículo 9, 14, 16, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

1.3.2 Los derechos humanos de segunda generación

En los llamados derechos humanos de la segunda generación, los derechos civiles y políticos ya consagrados reciben, por parte de la sociedad, una ampliación acorde con las necesidades de la época. Esto sucede por primera vez en México en 1917; en Rusia en 1918; en Weimar, Alemania en 1919.

Los derechos de la segunda generación son básicamente de tres tipos: derechos sociales y derechos económicos, sumándoseles casi inmediatamente los derechos culturales. Estas anexiones emergieron debido a las necesidades de los hombres por mejorar sus condiciones de vida social, en el campo, en el renglón cultural, etcétera.¹⁷

¹⁷ Denominada de los derechos económicos (*u. gr.*, derechos a la propiedad individual y colectiva, y seguridad económica), sociales (*u. gr.*, derechos a la alimentación, al trabajo, seguridad social, salario justo y equitativo, descanso, sindicalización, huelga, salud, vivienda y educación) y culturales (*u. gr.*, derechos a la participación en la actividad cultural, a beneficiarse con la ciencia y la tecnología, e investigación científica). Estos derechos son consecuencia de la idea de igualdad universal nacida del pensamiento humanista y socialista del siglo XIX, sustitutiva del Estado liberal por el Social de Derecho, que se proyecta a garantizarlos ante las desigualdades socialmente exaltadas. Se hallan consagrados en los artículos 22-27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida en 1948.

Los filósofos, ideólogos y pensadores que dan vida a los derechos humanos de la segunda generación son, entre otros, Karl Marx, Federico Engels, Lenin, Hegel y algunos más.

Los derechos humanos de la segunda generación deben cumplir con una función social, desde luego sin dejar de ser personales, o mejor dicho individuales. De esta manera, el individuo, que es su titular, deberá ejercerlos provisto de una conciencia social.

Por ejemplo, tenemos en México la propiedad, en donde el artículo 27 Constitucional contempla algunas limitaciones tendientes a cumplir un interés social; a su vez, el artículo 123 Constitucional, para proteger económicamente a los trabajadores y procurar una más justa distribución de la riqueza, regula el salario justo, el descanso obligatorio y otorga seguridad social.

Aquí, el llamado constitucionalismo clásico que teníamos en la Constitución de 1857 se transforma en un constitucionalismo social en la Constitución de 1917, ya que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son éstos:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses laborales.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia, toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y la secundaria son obligatorias y gratuitas.

1.3.3 Los derechos humanos de tercera generación

En nuestro tiempo estamos presenciando lo que se denomina “derechos humanos de la tercera generación”. Los derechos de esta generación son también llamados “derechos de solidaridad”.¹⁸

En términos generales, se refieren al derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional. Sólo con la finalidad de dar una idea más exacta de lo que comprende esta tercera generación, mencionaremos algunos: derecho a la paz, derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a beneficiarse con el patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, derecho al desarrollo, etcétera.

El doctor Luis Díaz Müller agrega el derecho a un nuevo orden internacional. Asimismo, existen también el derecho a los recursos materiales, al patrimonio cultural y artístico, etcétera.

Entre los pensadores, filósofos e ideólogos que hicieron surgir los derechos de la tercera generación podemos mencionar a Harold J. Laski, Benedetto Croce, Marcery Fry, Mahatma Gandhi, Jacques Maritain, Kurt Riezler, George Friedman, Hung-Shulo, Luc Somerhausen, Humayem Kahir y Richard Mckeon, entre muchos otros.

Al hablar de los derechos humanos de la tercera generación, sentimos que aun de manera sucinta debemos mencionar que con ellos

¹⁸ Denominada de los derechos de la solidaridad (*v. gr.*, derechos a la paz, al desarrollo económico, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano, al patrimonio cultural, justicia trasnacional, así como los derechos del consumidor, de los niños y de los ancianos). Esta generación, que data de la segunda mitad del siglo pasado, es consecuencia de una fraternal respuesta a factores discriminatorios (económicos, raciales, culturales, religiosos, etcétera) o necesidades futuras en riesgo (un medio ambiente sano) de grupos humanos universalizados en tiempo y espacio motivados por una exigencia común: actuar impulsados por el valor de la solidaridad. Aquí el concepto *humanidad* se arropa en las acepciones de libertad, civilidad y calidad de vida globales.

nace un tiempo de “exigencia” en cuanto a su protección, respeto o cumplimiento. Nos referirnos a los llamados intereses difusos, colectivos, transpersonales o supraindividuales.

Esta terminología se emplea para designar a los sujetos a los que el derecho de la tercera generación está destinado a proteger, y aquí nos damos cuenta de que no se trata de un individuo. Tampoco atañe a una determinada clase social. Aquí, en la “tercera generación”, se trata de un grupo humano.

Así por ejemplo, cuando hablamos del “derecho a un medio ambiente sano”, éste debe proteger a aquel grupo humano que por recibir contaminación (cualquiera que sea su origen) corra el peligro de contraer enfermedades o padecer un periodo de vida más corto, etcétera.

Entre los conocidos como derechos de la tercera generación podemos mencionar, sólo por vía de ejemplo, en México el derecho a la preservación del medio ambiente, que encontramos consignado en el artículo 4° de la Constitución Federal, párrafo cuarto; derecho al patrimonio cultural y artístico, asentado en el artículo 4° párrafo noveno; derecho al desarrollo, en los artículos 25, 26, 27 y 28, entre otros, de nuestro texto constitucional.

Este grupo de derechos fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y la confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.

- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.

1.3.4 Los derechos humanos de cuarta generación

Los derechos humanos en sus tres primeras generaciones son obra de la cultura humana que exige tiempo y esfuerzo para dar vigencia sociológica a esos derechos y llevar a su realización valores positivos.

En los últimos años, el estudio generacional de los derechos humanos ha ido concretando nuevos planteamientos y opiniones de no poca importancia como son, entre otros, los de David Vallespín Pérez, Franz Macher, Antonio Pérez Luño, Augusto Mario Morello, Robert B. Gelman y Javier Bustamente Donas. Todos estos autores apuntan al establecimiento de una nueva generación de los derechos humanos.

A partir de las últimas décadas surgieron nuevas demandas entre los sectores sociales de diversos países, propugnando por el derecho al desarrollo, al progreso, a la autodeterminación, a la paz, a un ambiente sano, a la libertad informática, a la identidad.

A estos derechos se les llama “de solidaridad” o “de los pueblos”. Esta generación de derechos emergentes viene a responder a nuevas necesidades de la sociedad que no habían aparecido antes, en el contexto de la contaminación de las libertades ante los usos de algunas nuevas tecnologías y avances en las ciencias biomédicas.

Son resultado de nuevas reivindicaciones de los ciudadanos, por una parte, y por la otra, de las transformaciones tecnológicas derivadas de los nuevos conocimientos científicos y de su aplicación a diversos campos de la vida del hombre. Corresponden al actual estado social de derecho o estado democrático de derecho.

Las tres primeras generaciones de derechos humanos fueron producto, sobre todo, de la evolución política de las sociedades nacionales y de la sociedad en el ámbito internacional.

En esta última generación, empero, que está apenas asoma y sobre la cual se debate mucho por los diferentes derechos que abarca, el peso de la tecnología y de la globalización son los más importantes. En casi todos los casos de esta nueva generación se trata de nuevos derechos, pero en otros casos se trata de derechos ya enunciados y regulados anteriormente, sólo que redefinidos por las nuevas condiciones de la sociedad, la tecnología y la globalización.

Esta última es la visión que sostienen algunos estudiosos españoles respecto a este nuevo campo de reflexión de derechos, donde todavía no se llegan a definir con toda claridad los mismos, aunque se tiene una enorme certidumbre acerca del tipo de demandas que los generan.

Una de las clasificaciones más acabadas de esta generación los divide en tres subgrupos:

a) Los derechos del hombre relativos a la protección del ecosistema, para garantizar la pervivencia futura de la vida humana en el planeta, y al patrimonio de la humanidad. Dentro de estos últimos destacan los derechos culturales y de autonomía de los pueblos indígenas. Se trata en algunos casos de derechos encaminados a las generaciones futuras. Se incluyen sin embargo algunos derechos ya definidos en la anterior generación, como el derecho al medio ambiente.

b) Un segundo subgrupo de esta nueva generación de derechos corresponde a aquéllos relativos a un nuevo estatuto jurídico para la vida humana, a consecuencia de las nuevas condiciones de las tecnologías biomédicas. Dentro de ellos podemos ubicar el derecho a la vida, pero, al igual que en el caso anterior, se trata de un derecho que por los avances recientes de la ciencia es necesario redefinir.

c) El tercer subgrupo corresponde a los derechos derivados de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información.

1.4 Los derechos humanos de última generación

Los derechos humanos de última generación surgen como resultado de las necesidades humanas. Estas exigencias obligan a desarro-

llar nuevos derechos que garanticen el acceso universal a formas más avanzadas de ciudadanía y civilidad, de libertad y de calidad de vida e incluyen, entre otros derechos: a la paz y a una justicia internacional; la limitación del derecho a la inmunidad diplomática para determinados delitos; el derecho a crear un tribunal internacional que actúe de oficio en los casos de genocidio y crímenes contra la humanidad; al desarrollo sostenible que permita preservar el medio ambiente natural; el derecho a un entorno multicultural que supere el concepto de tolerancia sexual; las nuevas formas de industrialización y métodos de trabajo, que entraría bajo la llamada flexibilización laboral; y la protección de los derechos de las personas incapacitadas.

Debemos añadir el uso y establecimiento de nuevas tecnologías, tales como la inteligencia artificial, los nuevos medios de comunicación masivos (en la red), así como la reivindicación de los derechos ya definidos y desarrollados en la 1ª, 2ª y 3ª generaciones, sólo que en el entorno del ciberespacio. A continuación se abordarán algunos temas relacionados a esta última generación de los dos humanos.

1.4.1 La flexibilización laboral

Los nuevos tipos de contrataciones conciernen a un fenómeno que se presenta en las formas de contratación individual, unas contenidas en las legislaciones laborales y otras no, siendo novedoso este proceso porque se caracteriza por un uso intensivo y extensivo de contratos excepcionales o atípicos. Y de manera particular, atañe a las normas jurídicas que regulan el trabajo y que también forman parte de las transformaciones del derecho del trabajo.

Estos cambios tienen mucho que ver con el contexto económico, en el cual las normas laborales pretenden aplicarse, y de manera particular las transformaciones del mercado del trabajo, donde se advierte un aumento en el desempleo y en el cual la adopción de nuevas formas de contratación individual son presentadas como una de las estrategias para abatirlo.¹⁹

¹⁹ Kurczyn Villalobos, Patricia (coord.), Relaciones laborales en el siglo XXI.

1.4.2 Transexualidad

La llamada transexualidad aparece cuando la persona, ya sea varón o mujer, siente una disconformidad con su sexo biológico. Es decir, cambia su apariencia para tener la de otro género, para cuyo fin utiliza recursos como la operación llamada “cirugía de reconstrucción genital”, que puede incluir en ocasiones una cirugía de reconstrucción de genitales, o la toma de medicamentos que permiten el cambio.

Esta nueva tendencia ha causado diversos problemas para las personas que viven bajo estas condiciones, ya que al recurrir a las operaciones antes mencionadas comienzan a experimentar roles de género que no les corresponden y enfrentan dificultades con sus identificaciones, ya que en general tienen la contraria a la que viven diariamente.

En España, la ley 3/2007 expedida el día 15 de marzo, se encarga de regular la certificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.²⁰ Es decir, hablando de género, autoriza el cambio de papeles para la nueva identificación de la persona. Claro, siempre y cuando pase los requisitos expedidos por la misma ley, como: tener la mayoría de edad, capacidad suficiente, nacionalidad española y acreditación por cuenta de los médicos legistas.

1.4.3 Derechos de los homosexuales

En tiempos anteriores, la homosexualidad era considerada una enfermedad mental. Actualmente se sabe que es la incapacitación para sentir atracción sexual hacia una persona del otro sexo, atracción que sólo se siente y se satisface con individuos del propio sexo.²¹ El problema hoy en día, hablando legalmente, es que estas personas quieren tener los mismos derechos que las personas heterosexuales. Como son:

México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, p. 2. [Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 191].

²⁰ Véase BOE, ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la certificación registral de la mención.

²¹ Silva, Adolfo, *¿Abandona la Iglesia a los homosexuales?* núm. 610, 9ª ed., México, EVC, 1971, p. 5 [folleto].

- Derecho a la familia,
- Igual trato en lo referente a la seguridad social,
- En el ámbito social, iguales ventajas que las parejas heterosexuales (licencias, accidentes de trabajo),
- Reconocimientos laborales (subsídios, premios especiales),
- Derecho a la adopción, y
- Derecho a técnicas de fecundación asistida.

Las parejas homosexuales no se conforman con la tolerancia de los demás. Pretenden la equiparación al estatuto de que gozan las personas casadas, pretenden tener los mismos derechos, que sean reconocidos.²²

Igualmente, debido a este desequilibrio de derechos, que deberían ser universales, se han creado diversas organizaciones como la International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC), que tiene como objetivo defender, proteger y hacer avanzar los derechos humanos de todas las persona sujetas a discriminación o abuso por su orientación sexual. Buscan reformas legales y la formación de coaliciones para que los derechos antes mencionados no sean violados.

1.4.4 Los derechos reproductivos de la mujer

La organización de Naciones Unidas convocó a diversas conferencias para poder hablar sobre este problema. Una de ellas fue la Conferencia sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y ahí se dijo que “se incita a todos los gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a ocuparse en el tema del aborto y a elaborar leyes y políticas de aborto basadas en la protección de la salud y el bienestar de la mujer, a los servicios de consulta e información viable”, aunque dichas propuestas, son discutibles.

Posteriormente, en la Conferencia sobre la Mujer *Regulation of Fertility* (Pekín, 1995), el documento final aprobado se tituló “La mujer y la salud”. Allí se mencionan como derechos humanos de la

²² Medina, Graciela, *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*. Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 1999, p. 18.

mujer, entre otros, los siguientes: la salud reproductiva, que incluye los abortos gratuitos; el acceso al “aborto seguro”; esto es, el realizado en clínicas especializadas en esa prestación; ofrecer los servicios de salud reproductiva como parte integrante del sistema de atención primaria de salud —que se brinde hasta en los más paupérrimos dispensarios—; y “considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales”.

En México, en 2008 fue aprobada la ley sobre el aborto, misma que establece siete condiciones para poder hacerse efectiva, las cuales son: por violación, cuando la mujer está en riesgo de muerte a causa del embarazo; por malformaciones graves del producto; grave salud de la mujer a causa del embarazo; inseminación artificial sin el consentimiento de la involucrada; por razones económicas cuando la mujer tiene por lo menos tres hijos; y cuando el aborto es provocado por accidente.

1.4.5 El derecho a la información

El derecho a la información, de acuerdo al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es que toda persona posee garantías fundamentales, mismas que son:

- a. El derecho a obtener información: incluye facultades como el acceso a archivos, registros y documentos públicos.
- b. El derecho a informar: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa y con carácter universal.
- c. El derecho a ser informado: emplea los más diversos espacios, instrumentos y tecnologías para la transmisión de ideas y hechos.²³

En los últimos años se ha podido ver cómo el interés regulador de la libertad de expresión por parte de los gobiernos se ha centrado también en el internet. En regímenes dictatoriales o en los que los derechos civiles no están plenamente reconocidos, se intenta frecuentemente

²³ Carbonell, Miguel, *Diccionario de derecho constitucional*. 2ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 641.

censurar el acceso a la red con la excusa de la defensa de los valores culturales autóctonos frente a modelos de vida extranjeros.

En muchos casos, el envío de correo electrónico al extranjero o la consulta de páginas *web* no autorizadas trae consigo fuertes penas o cárcel. En el caso actual de China, la represión se lleva a cabo a través de las regulaciones que limitan la libertad de expresión y de acceso a la información. Una de estas medidas es la implantación de “cortafuegos” (*firewalls*).²⁴ Antes de entrar por primera vez en internet todo ciudadano chino está obligado a rellenar un exhaustivo formulario, de tal manera que se garantiza la plena identificación del usuario en la red y el control gubernamental de cualquier tipo de acceso o intercambio de información.

Diferentes países han adoptado también medidas legislativas que limitan el ejercicio de los derechos civiles a través de las autopistas de la información. Los estados miembros de la Asociación de Países del Sudeste Asiático (ASEAN) formada por Brunei, Indonesia, Vietnam, Singapur, Filipinas, Tailandia y Malasia, firmaron en 1996 un protocolo por el que establecían un marco de cooperación para limitar el acceso a internet a sus ciudadanos.

Su argumento estribaba en defender las tradiciones culturales y morales de dichos países frente a la decadencia moral de Occidente, evitando así la exposición de sus ciudadanos a contenidos informativos que podían generar dudas con respecto a la legitimidad de sus regímenes y gobernantes.

1.4.6 Los derechos humanos en el ciberespacio

El internet es la estructura social más importante de las nuevas tecnologías de comunicación que haya tenido el mundo, ya que en el siglo XXI el mundo físico no es el único escenario bélico donde se liberan las guerras del futuro, y se diriman las disputas de poder en todas las esferas, si no ahora hay una guerra cibernética.

²⁴ Son barreras informáticas que impiden la consulta y la visualización de cualquier tipo de páginas *web* de dominios extranjeros no autorizados por el gobierno.

No será necesario invadir un país, ni tampoco poner grilletes en muñecas y tobillos o atar las manos a sus ciudadanos, si podemos reeducar el deseo, convertirlos en consumidores, colonizar las conciencias a través de los valores implícitos en los productos audiovisuales. Los nuevos colonialismos no obligan a sus provincias al pago de onerosos impuestos, sino que se invaden sus mercados de productos y servicios de todo tipo.

1.5 Principios jurídicos en la defensa de los derechos humanos

Los derechos humanos, en su vertiente técnica implican principalmente el control de los actos estatales respecto a “ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público”. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar, o en los que sólo puede penetrar limitadamente. A continuación se mencionan los principios más relevantes.

1.5.1 Soberanía interna

Tanto la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como la Organización de Estados Americanos (OEA) se constituyen a partir del reconocimiento y respeto mutuo de la soberanía. A su vez, cuando los Estados aceptan y ratifican un tratado internacional, asumen la obligación de adecuar sus prácticas a los compromisos adquiridos por éste.

La práctica internacional entiende que los derechos humanos, principalmente las violaciones graves, sistemáticas, crímenes de lesa humanidad y genocidios son de interés común, y la apelación a la soberanía para evitar la intervención humanitaria o el escrutinio internacional está fuera de sitio.

Sin embargo, no todos los temas relacionados con los derechos humanos tienen que ver con crímenes de guerra, genocidio o crímenes de lesa humanidad.

Al firmar un tratado internacional, el país se compromete a adoptar estándares de comportamiento acordes a dicho documento.

Ha de notarse que la intervención en un país por parte de un organismo internacional no es sólo una intervención en asuntos internos, sino también una verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas. El derecho de los Estados a que se respete su soberanía implica su obligación de respeto a los derechos humanos.

El organismo internacional, al hacer un juicio sobre el respeto a los derechos humanos, ha de tomar en cuenta las condiciones culturales, económicas y sociales de dicho país, pues la determinación del cumplimiento de las obligaciones del Estado no incluye, en muchas ocasiones, el modo concreto en que el Estado organizará sus recursos para conseguir ese respeto.

Además, en el derecho interno se reconocen unos compromisos del Estado mexicano hacia los derechos humanos. Esto se puede entender en el sentido de que la “soberanía” de México está limitada o, si se prefiere, íntimamente formada por los derechos humanos.

1.5.3 Principio de buena fe: *Pacta sunt servanda*

El artículo 26 de la Convención de Viena establece que todo tratado vigente obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. En derechos humanos, esto implica que el Estado cumplirá con las obligaciones adquiridas en el pacto de buena fe, y realizará sus mejores prácticas en aras de su cumplimiento. “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”²⁵

²⁵ Gatt, Guillermo, “Viena y Medellín; La Haya y Washington: el eterno debate del cumplimiento de los tratados y su jerarquía constitucional”, en M. del Rosario (coord.), *Supremacía constitucional*. México, Portha, 2009, pp. 135-137.

En consecuencia, aunque algunos de los procesos de derechos humanos terminen en recomendaciones, o los informes sobre un país sean una descripción genérica, dichas resoluciones no son sólo un buen propósito, sugerencia o consejo.

Con la firma del tratado, el país está obligado a implementar las acciones razonables para garantizar y respetar los derechos, lo que se traduce en por lo menos tomar en cuenta las recomendaciones o el contenido de los informes.

1.5.3 Los principios *pro homine* y el efecto útil

Las normas y prácticas de los derechos humanos han de interpretarse *ratione personae*; es decir, en función de que la persona es tal y de manera que se le proteja lo mejor posible. Las obligaciones de los Estados en cuanto a los derechos humanos se determinan en función de la persona en sus particulares necesidades de protección, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.²⁶

Otro principio de interpretación de los procesos en derechos humanos es el del “efecto útil” de las normas de derechos humanos. Es decir, las obligaciones de los Estados y la acción de los organismos de protección han de buscar la efectiva protección de los derechos humanos. Por ejemplo, el recurso judicial por violación a los derechos humanos debe ser razonablemente eficaz.

1.5.4 El principio de incorporación

Los organismos de derechos humanos y los documentos que los originan están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre los Estados, a garantizar el goce de los derechos y libertades del

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros *vs* Ecuador. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 171, párr. 120. Pueden verse también los Casos Masacre de Pueblo Bello. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de enero de 2006, Serie c, núm. 140, párr. HI; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya *vs* Paraguay. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie c, núm. 146, párr. 154; Caso Baldeón García, p. 81.

ser humano. Por eso, la distinción entre sistemas va dirigida más a la determinación de competencias y tipos de asuntos entre los sistemas, que a una “separación” entre ellos.

En consecuencia, aun si los organismos internacionales sólo pueden conocer de asuntos relacionados con países que hayan ratificado tanto el tratado como aceptado la competencia de dicho organismo, en razón de la materia, también pueden auxiliarse de los tratados, la jurisprudencia y el *ius cogens* del resto de los sistemas de protección. A este principio se le conoce como “de incorporación”.

1.6 Organismos internacionales de protección de los derechos humanos

La internacionalización de los derechos humanos ha modificado la mayor parte de los sistemas jurídicos del mundo, así como la visión, alcance y contenido de los organismos internacionales que han surgido después de la Segunda Guerra Mundial y hasta la fecha.

Ahora bien, ya desde 1946 contamos con una serie de documentos e instituciones que tratan los derechos humanos que, como ya hemos mencionado, hoy se encuentran en crisis. Tenemos principalmente:

1.6.1 La Carta de la ONU

La legislación internacional moderna de los derechos humanos es un fenómeno posterior a la Segunda Guerra Mundial; su evolución se produjo a partir de las enormes violaciones a éstos perpetradas bajo la férula de Hitler. Carta de la Organización de la Naciones Unidas (ONU) fue un documento que estableció las bases legales y conceptuales, que permitió elaborar la legislación de los derechos humanos contemporánea.

En general, dentro del artículo 1o de dicha Carta se proclama la siguiente meta como uno de los “propósitos” de la ONU: lograr la coo-

peración internacional para la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario; y fomentar y alentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

En tanto, las obligaciones básicas de la ONU y los Estados miembros para alcanzar estos propósitos se encuentran en los artículos 55 y 56 de la Carta, en los que se busca fomentar principalmente el respeto universal, la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a través de diversos organismos que la misma ONU asigna, como la Asamblea General y el Consejo Económico y Social.

1.6.2 La Carta Internacional de los Derechos Humanos

Esta carta, además de las disposiciones sobre derechos humanos de la Carta de la ONU, contiene:

- I. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Considerada en la actualidad como una interpretación autorizada de la Carta de la ONU, la cual enuncia muy detalladamente el significado de los términos “derechos humanos” y “libertades fundamentales”, a cuya promoción y observancia se han comprometido los Estados miembros, de acuerdo con la Carta. La Declaración Universal se ha incorporado a la Carta como parte de la estructura constitucional de la comunidad mundial. La Declaración se ha convertido en un componente básico del derecho consuetudinario internacional, y compromete a todos los Estados, no sólo a los miembros de la Naciones Unidas.²⁷
- II. Los convenios internacionales sobre derechos humanos. Éstos se refieren a lo que podría describirse como “derechos de los pueblos” o “colectivos”, teniendo como disposiciones en común el derecho a la autodeterminación (artículo 1); el derecho a disponer libremente de sus recursos naturales; y que “en ningún caso se

²⁷ L.Sohn, en Thomas Buergenthal, *Derechos humanos internacionales*. 2ª ed., México, Gernika, 1996. pp. 16 y 17.

debe privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.²⁸ También impide la discriminación basada en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, propiedad o nacimiento.²⁹

A pesar de sus similitudes, estos convenios se dividen en dos:

- a. *Convenio sobre Derechos Civiles y Políticos*: como su nombre lo dice, este convenio está elaborado con más especificidades dentro del marco jurídico. Un ejemplo claro de derecho civil es el derecho que se otorga a todas las personas privadas de su libertad a recibir un trato humanitario y con respeto por la dignidad inherente a la persona humana; así como el derecho de poseer propiedades; a buscar asilo y poseer una nacionalidad. Mientras que por el lado de los derechos políticos se mantiene la libertad de no ser encarcelado por deudas como un derecho. Dentro de este Convenio se encuentran dos protocolos opcionales. El primero fue adoptado para permitir la denuncia de alguna violación al Convenio; en tanto que el segundo tiene como objetivo la abolición de la pena de muerte, en la que se establece como única opción la admisión de ésta “en periodos de guerra, a causa de un fallo condenatorio por algún crimen serio en extremo, de naturaleza militar, cometido durante la guerra”.³⁰
- b. *Convenio sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: este Convenio contiene una serie más amplia de derechos económicos, sociales y culturales que la misma Declaración Universal, entre ellos el derecho al trabajo; el derecho a disfrutar de condiciones de trabajo justas y favorables; el derecho de formar sindicatos y unirse a ellos; el derecho a la previsión social, incluido el seguro social; el derecho a la protección de la familia; el derecho a tener

²⁸ S. Morphet, “The development of article 1 of the Human Rights Covenants”, en Thomas Buergenthal, *op. cit.*, p. 65.

²⁹ Convenio C.P., art. 2 (1); Convenio E.S.C., art. 2 (2); B.Ramcharan, “Equality and non-discrimination”, en Thomas Buergenthal, *op. cit.*, p. 69.

³⁰ Buergenthal, Thomas, *op. cit.*

un nivel de vida adecuado; el derecho a la educación para todos; entre otros. Además, establece los pasos que deben darse para la realización de estos derechos.³¹

1.6.3 Otros tratados de la ONU sobre los derechos humanos

A lo largo de los años, la ONU ha formulado y promulgado diversos tratados para hacer frente a las nuevas problemáticas que día a día enfrenta el mundo con referencia a los nuevos tipos de violaciones de los derechos humanos, entre ellos la discriminación racial, el *apartheid* en su momento, la discriminación de la mujer, la tortura, el genocidio, etc.³² Algunos ejemplos de ellos se mencionan a continuación:

- a. Convención Internacional para la Supresión de Todas las Formas de Discriminación Racial: fue adoptado en 1965, pero entró en vigor en 1969. A través de este acuerdo los Estados deben eliminar la discriminación racial, promulgando las leyes necesarias para garantizar la no discriminación. Esta Convención también enumera una larga lista de derechos políticos, económicos, civiles, sociales y culturales básicos, para los cuales se aplica esta obligación.³³
- b. La Convención sobre la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio: entró en vigor el 12 de enero de 1951, después del exterminio de millones de judíos y miembros de otros grupos étnicos y religiosos durante la Segunda Guerra Mundial, lo cual no es de lo más apropiado, ya que no se debería esperar a que estos actos sean cometidos para comenzar su legislación como parte de los derechos humanos.
- c. Convención sobre los Derechos de los Niños: este tratado fue adoptado por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviem-

³¹ Buergenthal, Thomas, *op. cit.* pp. 73-74.

³² Centro de los Derechos Humanos de la ONU, "Human rights: a compilation of international instruments", vol. 1, 1993, en Thomas Buergenthal, *op. cit.*, p. 78.

³³ Convención Racial, art. 5.

bre de 1989, y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Este tratado busca que los Estados asuman la obligación de armonizar en su jurisdicción una extensa serie de derechos civiles, políticos, económicos, culturales y sociales para la infancia, “sin considerar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional, étnico o social, propiedad, nacimiento u otra condición de los niños, sus padres o sus tutores”.³⁴

1.7 Impacto de los tratados internacionales de derechos humanos³⁵

La huella que ha dejado la aplicación de los derechos humanos en el mundo es de gran relevancia, pues se ha creado un movimiento que algunos autores como Hübner Gayo señalan que se da en un doble sentido: en primer término, ha producido una ampliación en cuanto al número y contenido de estos derechos, y además hay una evolución que apunta hacia una mayor extensión y alcance, en la que se enriquece al mismo tiempo la protección del individuo, así como las esferas cívicas, sociales y culturales.

Una segunda vertiente se presenta en los ámbitos territorial y personal de la protección jurídica de estos derechos, ya que puede iniciarse en una región circunscrita por ciertos sectores de la población, después se hace nacional y llega a tener carácter internacional y universal.

En la segunda mitad del pasado siglo xx, acaeció un fenómeno en el plano internacional, consistente en que el derecho internacional público se filtró al ámbito Estatal interno. Ello ha implicado que el alcance de los derechos ya no sea exclusivo de cada Estado dentro de su jurisdicción interna, sino que abarca al derecho internacional público, y éste a su vez se preocupa por los derechos internos, ya que ambos derechos forman parte de lo que se llama el *bien común internacional*.

³⁴ Art. 2 (1), Buergenthal, Thomas, *op. cit.*, p. 92.

³⁵ *Ibidem*, p. 33.

Actualmente, la comunidad internacional considera que uno de los requisitos esenciales para la paz mundial radica en el respeto interno de los derechos humanos por parte de cada Estado.

Esta situación se ha propiciado bajo el influjo de una serie de documentos internacionales provenientes de la ONU o de los organismos regionales, que a través de convenciones, pactos, tratados, etc., de alcance internacional comprometen a los Estados, y en muchas ocasiones a los organismos supranacionales, para su cumplimiento.

Pero hay algo todavía más importante, consistente en que en dichos documentos se han creado tribunales u organismos especiales para controlar a los sujetos obligados internacionalmente, sobre todo cuando se producen las violaciones a los derechos que en ellos se reconocen, lo que se ha logrado con bastante éxito.

Otro aspecto de extraordinaria importancia es que, por mediación de estos instrumentos, el hombre ha adquirido la calidad de sujeto del derecho internacional, no sólo por el reconocimiento de sus derechos personales en la esfera internacional, sino sobre todo porque está posibilitado para llevar denuncias o quejas ante organizaciones internacionales, para que éstas juzguen si el Estado al que pertenecen sí han lesionado sus derechos humanos.

Algunos de los documentos internacionales que en derechos humanos México ha suscrito, y que como consecuencia son parte del derecho interno mexicano.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.
- Convención Americana de los Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. San Salvador, 17 de noviembre de 1988, publicada en el DOF el 1° de septiembre de 1998.

- Convenio (núm. 169) de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ginebra, 17 de junio de 1989, publicada en el DOF el 24 de enero de 1991.
- Convención sobre Derechos del Niño. Nueva York, 20 de noviembre de 1989, publicada en el DOF el 25 de enero de 1991.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará). Belem Do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, publicada 19 de enero de 1999.

1.8 Tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México

México ha tenido una significativa participación como suscriptor de diferentes tratados, manteniéndose en ese sentido actualizado en materia de derechos humanos en el campo internacional. En ellos imprime su propio sello bajo los principios fundamentales que históricamente ha enarbolado en su política exterior, como el de soberanía, libertad y justicia.

En el rubro de la cooperación entre los Estados ha signado diversos compromisos vinculados a los esquemas de protección de los derechos fundamentales tendentes a procurar garantizar su ejercicio y respeto pleno. Incluso respecto a la actitud de México en el plano internacional, puede decirse que es uno de los más fervientes impulsores de los diversos foros y organismos internacionales de la materia que nos ocupa, apareciendo en ocasiones entre los primeros en aprobar y firmar importantes declaraciones y tratados de protección a los derechos humanos.

La ratificación de la gran mayoría de los tratados de derechos fundamentales se ha realizado por conducto del Senado de la República existentes y con la participación del Poder Ejecutivo en su celebración. Son por ello parte del catálogo mexicano de protección de los derechos humanos, con un rango supremo en relación con las leyes

federales, a excepción de las generales, que se encuentran en un plano de igualdad, en los términos del artículo 133 de la Carta Magna.

Dicho lo anterior, al tener los tratados internacionales la naturaleza jurídica aquí mencionada, en consecuencia México se encuentra obligado ante la comunidad internacional para cumplir los mandatos emanados de esas disposiciones.

1.9 El control de convencionalidad

En 1977, Mauro Cappelletti denominó *Control de la legitimidad convencional del acto impugnado* a la función ejercida por la Corte Europea de Derechos Humanos para asegurar la vigencia y aplicación de los derechos y las libertades fundamentales reconocidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.³⁶ La jurisprudencia de la Corte Interamericana y la doctrina de nuestra región utilizan la expresión *control de convencionalidad* para designar a la función que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos al verificar si los actos de los poderes internos de los Estados partes respetan los derechos, las libertades y las garantías previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, si tales actos son compatibles con la Convención.

Así como los tribunales constitucionales de cada Estado ejercen el control de la constitucionalidad de los actos de sus autoridades internas, la Corte Interamericana tiene a su cargo el control de la convencionalidad de tales actos, cuando son sometidos a su competencia.

Este control de la convencionalidad encuentra su fundamento, en primer término, en el párrafo segundo del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresa lo siguiente: reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como funda-

³⁶ Cappelletti, Mauro, “Justicia constitucional supranacional. El control judicial de las leyes y la jurisdicción de las libertades a nivel internacional”, trad. de Luis Dorantes Tamayo, *La justicia constitucional (estudios de derecho comparado)*. México, UNAM, 1987, p. 240.

mento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una *protección internacional de naturaleza convencional* coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.